PRIMERA COMISION DE HACIENDA

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante la cual solicitan se modifique el Decreto número 45, por el que este Poder Legislativo autorizó al Ejecutivo Estatal, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora se gestionara y contratara el otorgamiento de una línea de crédito revolvente hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito,** señalando al efecto una serie de consideraciones que justifican la viabilidad de la iniciativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre del año en curso, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, solicitó la autorización de esta Representación Popular para modificar el precitado Decreto número 45 publicado en el boletín Oficial del Gobierno del Estado número 39, de fecha 13 de noviembre de 2003, fundando y motivando la procedencia de su solicitud en términos de los siguiente razonamientos:

"*En uso de la facultad que le otorga al Titular del Poder Ejecutivo el Artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente Iniciativa de Decreto con el propósito de que sean reactivadas las líneas de crédito revolvente de liquidez que en ejercicios fiscales anteriores se han utilizado como apoyo para la ejecución de obras públicas.*

La presente iniciativa tiene como propósito la modificación de las condiciones establecidas a las autorizaciones anteriormente otorgadas por el Poder Legislativo en esta materia para actualizar su vigencia y prolongar sus beneficios para la actual Administración Estatal.

Hemos tomado esta iniciativa debido a la importancia de contar con un instrumento de esta naturaleza, en particular en las condiciones actuales en donde las haciendas públicas de los distintos órdenes de gobierno han resentido caídas en sus flujos derivadas de los problemas económicos que afectan al país y en general al mundo: Sonora no ha escapado a este escenario y en particular resulta preocupante que las restricciones de flujo puedan afectar la ejecución de programas coordinados con la federación, a los cuales de manera obligada se les deberán aportar recursos estatales para que puedan operar.

Por lo tanto, es prioritario para la Administración Estatal 2009-2015 que no se detengan los programas de beneficio para los sonorenses y, en consecuencia, que se busquen los mecanismos que contribuyan a su eficaz desempeño.

Lo anterior se sustenta en las consideraciones de:

Que el presupuesto de egresos por definición, es el instrumento que se utiliza en el sector público para realizar programas que demandan y que benefician a la población. En la conformación de los programas y acciones a realizar en cada ejercicio fiscal confluyen los Poderes Ejecutivo y Legislativo para que, en el marco de las facultades y atribuciones de cada uno, se busquen las mejores alternativas de desarrollo y bienestar para los sonorenses.

Que las expectativas que los programas públicos generan en la población obligan a buscar mecanismos que permitan hacer ágil la puesta en marcha de aquellos elementos que atenderán una demanda social, entre los que se encuentran las inversiones públicas productivas.

Que la importancia que reviste la oportunidad en la atención a este tipo de demandas, especialmente ante escenarios en los que los flujos de recursos limitan las capacidades para dar inicio o continuar con la ejecución de obras de infraestructura, ha sido una constante en los últimos arios y prueba de ello es la autorización otorgada por el H. Congreso del Estado, que en la sesión de fecha 6 de noviembre del 2003 permitió en su momento la contratación de una línea de crédito revolvente para apoyar la continuación de las obras que se encontraban en curso al momento del inicio de funciones de la Administración Estatal correspondiente al período 2003-2009, misma línea de crédito cuya vigencia se limitó al periodo de esa Administración Estatal.

Que dicha autorización fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 13 de noviembre del 2003 y quedó contenida en el Decreto número 45. Cabe señalar que esa autorización fue posteriormente modificada en sus condiciones de contratación, mediante el Decreto número 71, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 31 de mayo de 2004.

Que considerando que actualmente se da el inicio de una Administración Estatal y que este hecho guarda una situación similar a la que el Poder Legislativo analizó en noviembre del 2003, y que le mereció la aprobación del mismo mecanismo que ahora es materia de esta Iniciativa. a fin de no afectar el cumplimiento de los programas vigentes de obras Que en esta tesitura es necesario actualizar el periodo que tendrán vigencia las operaciones del tipo revolvente que llegase a realizar Gobierno del Estado. Lo cual requiere que se faculte a la actual administración pública estatal para llevar a cabo la contratación de estas líneas de crédito, en los mismos términos aprobados por la LVII Legislatura en los Decretos antes señalados.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión estima importante referir las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad del Ejecutivo del Estado conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública estatal, así como celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto; es igualmente atribución del Ejecutivo, afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que le correspondan sobre los ingresos de la Federación, para cuyo particular deben someterse las operaciones financieras respectivas, invariablemente, a la aprobación de esta Representación Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Por su parte, el Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes Fundamentales del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre del Estado y de los municipios, o bien autorizarlos para que asuman obligaciones en forma avalista, solidaria o subsidiaria con los entes públicos estatales o municipales, según corresponda, así como autorizar la afectación en

garantía de pago de las participaciones que en ingresos federales les correspondan. De igual manera, al Congreso del Estado corresponde autorizar los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los entes públicos, particularmente del Gobierno del Estado, es decir, el Congreso fija las bases a que deberán sujetarse los actos crediticios conforme los lineamientos establecidos por los artículos 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2º, fracción I, 3º y 6º, fracciones II y IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTA.- Conforme al marco de competencia constitucional y atribuciones legales de este Poder Legislativo, es potestad exclusiva del Congreso del Estado aprobar, emitir, expedir y promulgar leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito de jurisdicción estatal, estableciéndose que en la reforma o abrogación de Leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, cuyo procedimiento se hace aplicable, por analogía, tratándose de decretos, en virtud de que dicha resoluciones contemplan para su formación, idéntico trámite al establecido en el caso de las leyes, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Para determinar la viabilidad legal de la solicitud que aquí se refiere, esta Comisión toma en cuenta que la línea de crédito objeto de este dictamen fue aprobada, como ya se dijo, mediante Decreto número 45 de esta Soberanía y, posteriormente, fue modificada por el diverso Decreto número 71, en lo que respecta a ampliar a otra institución bancaria que otorgara mejores condiciones que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C., dejando asentado que lo que ahora se pretende, por parte del que inicia, es únicamente modificar las condicionantes establecidas para la celebración de la operación de mérito, que fue autorizada para el efecto de que el Gobierno del Estado contara con una línea de crédito revolvente que permitiera afrontar compromisos

de gasto referidos a la obra pública, que deben cumplirse puntualmente conforme a los calendarios autorizados en el apartado respectivo del Presupuesto de Egresos del Estado pero que, en ocasiones, debido a que el flujo de recursos fiscales con que se cubre ese gasto se detiene o disminuye transitoriamente, se origina con ello la necesidad temporal de buscar apoyo financiero para solventar tales obligaciones, con el objeto de impedir que la obra pública se vea detenida en su ejecución.

Al efecto, señala el titular del Ejecutivo Estatal que la modificación que se plantea a diversos artículos del Decreto número 45, tiene como objetivo abrir la posibilidad de que el Ejecutivo Estatal, durante su administración, cuente con las herramientas jurídicas que le permitan contratar dicha línea revolvente en los términos más favorables para la hacienda pública del Estado durante la presente administración, ampliando la posibilidad de que no sólo pueda ser la banca de desarrollo quien proporcione los recursos sino que también la o las líneas de crédito puedan ser contratada con banca comercial, buscando las mejores condiciones para la hacienda pública del Estado.

En ese sentido, aun cuando se señala que la iniciativa en estudio contiene una modificación a una operación crediticia ya aprobada por este Poder Legislativo, esta Comisión consideró procedente señalar que el Ejecutivo Estatal dio cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, el cual establece que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado,

supuesto que el Gobierno del Estado satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión, la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2006, 2007 y 2008 dictaminados por el despacho de contadores públicos denominado “Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S. C. “, avalados por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 26 de junio de 2009, fue publicado en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Gobierno del Estado de Sonora señalados en el párrafo anterior, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En consecuencia, tomando en consideración tales argumentaciones, esta Comisión resuelve que es procedente que el Congreso del Estado autorice la modificación del decreto multicitado en los términos señalados, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL RESOLUTIVO CONTENIDO EN LOS DECRETOS NÚMERO 45 Y 71, APROBADOS POR LA LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación y los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo del resolutivo contenido de los Decretos número 45 y 71, aprobados por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GESTIONE Y CONTRATE, CON LA O LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE MEJORES CONDICIONES OFREZCAN, EL OTORGAMIENTO DE UNA O VARIAS LINEAS DE

CREDITO REVOLVENTE HASTA POR LA CANTIDAD DE $250,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDAN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, PUDIENDO SER INCREMENTADO SU MONTO HASTA UN 30% MAS, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA NUEVA AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA, SUJETÁNDOSE ESTE FINANCIAMIENTO A LA TASA DE INTERES Y PLAZO CON QUE OPERE LAS INSTITUCIONES ACREDITANTES EN LA FECHA EN QUE SEA CONCEDIDO Y QUE HABRA DE EJERCERSE MEDIANTE UNO O VARIOS CONTRATOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones financieras que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de una o varias líneas de crédito revolvente hasta por la cantidad de $250,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprendan el impuesto al valor agregado, comisiones, intereses ni gastos, pudiendo ser incrementado su monto hasta un 30% más, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose este financiamiento a la tasa de interés y plazo con que operen las instituciones acreditantes en la fecha en que sea concedido y que habrá de ejercerse mediante uno o varios contratos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el Gobierno del Estado de Sonora, en el ejercicio de la o las líneas de crédito revolvente o las ampliaciones de lamisma que sean otorgadas con apoyo en el presente decreto, causarán intereses normales a las tasas que tengan autorizadas la o las instituciones financieras, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la o las instituciones financieras que mejores condiciones contractuales ofrezcan. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables, cuando así se precise en los contratos de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren al efecto; estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito a la o a las instituciones financieras, sujetos a las tasas que al efecto tengan aprobadas y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que, en su calidad de acreditado, correspondan al Gobierno del Estado de Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito o convenios de ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto a la o a las instituciones financieras en los plazos que se fijen en

esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan el 31 de agosto de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del o de los créditos que le sean otorgados al amparo del presente decreto, afecte a favor de la o las instituciones financieras que, en su caso, otorguen el crédito autorizado, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento; y en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora. Se autoriza, asimismo, para que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo y el precedente en el aludido Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueda ser efectuado, indistintamente, por el Gobierno del Estado o por la o las instituciones financieras con las que se formalicen el o los contratos autorizados al amparo del presente decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para que pacte, con la o las instituciones financieras que mejores condiciones ofrezcan, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes, respecto a las operaciones a que se refiere el presente decreto y para que concurra a la firma del contrato o contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos".

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 02 de diciembre de 2009.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER